

ACUERDO IEEPCO-CG-04/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto número 633, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial número 22, segunda sección de fecha tres de junio de dos mil diecisiete.
- II. En sesión de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo General ACUERDO IEEPCO-CG-76/2017, por el que aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado del brote del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado de Oaxaca.

En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

- IV.** En sesión especial de este Consejo General de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- V.** El día dos de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Temporal de Reglamentos realizó una mesa de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales, así como con las representaciones de los partidos políticos, a fin de analizar el proyecto de normativa y vertieran sus comentarios y observaciones.
- VI.** Con fecha tres de enero del año en curso, la Comisión Temporal de Reglamentos llevó a cabo sesión extraordinaria a fin de aprobar el proyecto de lineamientos referidos y ponerlos a la consideración del Consejo General del IEEPCO.

CONSIDERANDO.

Competencia.

- 1.** Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, los cuales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 2.** El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 3.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
- 4.** El artículo 31 de la LIPEEO, se refiere a los fines del Instituto, que, entre otros, se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los Derechos Político-ElectORALES de la ciudadanía, así como promover y difundir la Educación Cívica y la Cultura Democrática en el Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio

fundamental de la democracia, y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus Derechos Político-Electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Señala el artículo 34, de la LIPEEO que el Instituto cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
6. Así mismo, el artículo 38, fracción III, de la referida ley, establece como atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

De ello se observa que el legislador no sólo confirió al Consejo General la facultad expresa para aprobar los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electivos, sino que además lo dotó de una facultad más amplia al señalarle que para el ejercicio de sus atribuciones tiene la potestad de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

Leyes Electorales aplicables a la postulación de candidaturas.

7. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos que establezca la ley de la materia.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
9. El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos políticos, establecen que los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas tanto federales como locales.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1 de la LIPEEO, la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos Político-Electorales corresponde al Instituto, a los Partidos Políticos y a los Candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la Paridad de Género.

11. Que conforme a lo establecido por el artículo 23, párrafo 1 de la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa en Distritos Electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción, observando en ambos casos el principio de paridad y en el caso de Representación Proporcional la alternancia de género.
12. El artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, establece que, en el registro de candidaturas a cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la LIPEEO, para los ayuntamientos, las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo sexo, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la presente Ley, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos y candidatas de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.
14. El artículo 182, numeral 1, de la LIPEEO, establece que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.
15. Que conforme a lo establecido por el artículo 182, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, las candidaturas a diputaciones al Congreso, a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género observando el principio de alternancia. Para los ayuntamientos que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género observando el principio de alternancia. Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

De los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

16. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta misma establezca.
17. De igual forma, establece el principio ***pro persona***, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. En ese orden de ideas, las reformas constitucionales de que ha sido objeto nuestra Constitución Federal, advierte un cúmulo mínimo de derechos que en el caso concreto las comunidades y pueblos indígenas tiene reconocidos por medios de los distintos cuerpos normativos, locales, federales e internacionales.
19. En ese tenor, el fundamento de la condición y naturaleza de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, parte del primer artículo constitucional, es decir, al advertir este precepto que todas aquellas garantías establecidas en el mismo documento, no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los supuestos previstos en la misma, esto es en el numeral 29 Constitucional, en consecuencia esto implica que las garantías no son objeto de restricciones, ni suspensiones, sino por el contrario su ampliación puede ser posible, haciendo de ello una armonización constante con leyes federales o en su caso tratados internacionales.
20. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su párrafo primero reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
21. Aunado a lo anterior, el mismo numeral en su párrafo cuarto establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
22. Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y práctica tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía nocial.
23. El artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, de manera gradual.
24. El numeral 4 de dicho precepto, establece que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

25. La Constitución Local en su Artículo 16, reconoce que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.

En tal sentido, tanto la Constitución Federal, la Local, y las leyes reglamentarias, reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, e introdujo los siguientes principios al orden jurídico:

- a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, lo que implica el derecho de dichos pueblos y comunidades de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal manera que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales, y económicas. Por tanto, que las elecciones de autoridades municipales por usos y costumbres no pueden circunscribirse estrictamente a los principios rectores establecidos en la normativa electoral, puesto que se trata de un caso excepcional contemplado en la propia legislación Federal;
- b) Principio de pluralismo político, por el cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho de emplear y aplicar sus propios sistemas normativos, siempre en apego y respeto a los derechos humanos.

Tratados internacionales sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

26. Ahora bien, a nivel internacional, también se encuentran protegidos los derechos de las comunidades indígenas, tal como es en el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, que en su artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

27. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone en sus artículos 1 y 2 que las y los indígenas, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
28. Con relación a la libre determinación, el artículo 3 de dicho instrumento internacional establece que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; por su parte, el artículo 4 señala que la autonomía o al autogobierno es para las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; y el artículo 20 numeral 1, contiene el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, entre otros.
29. Mientras que en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el hecho de que todas las personas tienen el pleno derecho para participar los asuntos políticos del país, de manera directa o por medio de representantes, los cuales serán elegidos de manera libre, en ese mismo sentido señala que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
30. El artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos, refiere también como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.
31. Por su parte el convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, establece de manera clara la obligación de las autoridades de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad.
32. El artículo 8 del convenio refiere que, al momento de aplicar la legislación nocial a los pueblos indígenas, deberá considerar sus costumbres, es decir, su derecho consuetudinario, protegiendo así el derecho de los pueblos para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estos no sean incompatibles con los derechos humanos.
33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia en el caso Yatama Vs Nicaragua, señaló que el Estado tiene la obligación de Garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación de dichos derechos sea acorde al principio de igualdad y no discriminación y se deben agotar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la expedición de una ley que reconozca dichos derechos, sino que el Estado a través de sus Instituciones debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación en la que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De las Acciones afirmativas.

34. Derivado de los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos vulnerables, como en el caso son los indígenas, afromexicanos, adultos mayores, discapacitados y jóvenes, entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material. Así, lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015¹.
35. En ese sentido, corresponde a este Instituto diseñar acciones afirmativas que promuevan la participación política de la ciudadanía en general, y de grupos poblacionales específicos, como son los municipios, pueblos o comunidades indígenas del Estado, las personas con discapacidad, los adultos mayores y los jóvenes, en condiciones de igualdad sustantiva. Así pues, tiene este Instituto la obligación de velar para que estas acciones afirmativas que se implementan sean realmente efectivas y estén apegadas a los criterios normativos y jurisprudenciales existentes.
36. Ahora bien, respecto a las acciones afirmativas, debe decirse que tales medidas pretenden establecer políticas que otorgan a un determinado grupo social, étnico y minoritario, que de manera histórica ha sido vulnerable, un trato preferencial en el acceso o distribución de recursos o servicios, así como el acceso a determinados aspectos².
37. En ese sentido, son objetivos de las acciones afirmativas la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.
38. Lo anterior, implica que la lucha por derechos políticos de los grupos vulnerables, se encuentra relacionada con los procesos de democracia en el sistema político actual, ello porque a través de las acciones afirmativas y en el momento de su aplicación se constriñe a corregir las discriminaciones que han sido objeto en el pasado y con ello evitar los futuros, creando oportunidades con el objetivo amplio de ponerlos en condiciones de igualdad de oportunidades para con otros grupos sociales.
39. En ese tenor, el objetivo de las acciones afirmativas consiste en establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral la desigualdad en la representación de grupos vulnerables en la integración de ayuntamientos y diputaciones en el Estado Oaxaca, sin que ello implique una transgresión a la vida interna de los partidos políticos, ni de los procesos internos que cada partido llevará a cabo para seleccionar a sus candidatas y candidatos, en términos de su reglamentación interna, ni mucho menos de las candidaturas independientes.
40. Además, la Sala Superior ha establecido que el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual consideró que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que las integran. Así lo sostuvo en la **Tesis LII/2016, de rubro y texto siguiente:**

¹ De rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

² Concepto tomado del documento “Acciones afirmativas”, consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

- 41.** Aunado a lo anterior, las acciones afirmativas encuentran su sustento en el principio constitucional de igualdad, por lo que deben cumplir con requisitos mínimos, que son:

Objeto y fin. El cual consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos³.

- 42.** Además, la misma Sala Superior ha establecido que las acciones afirmativas tienen el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórico y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos⁴. Que las acciones afirmativas son permisibles, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, así como constituyen medios especiales de carácter temporal, los cuales deben cesar en cuanto se alcanza el objetivo de la igualdad de oportunidades⁵.

³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro siguiente: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

⁴ 30/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

⁵ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

43. Cabe precisar que las acciones afirmativas coadyuvan a hacer realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

ACCIONES AFIRMATIVAS QUE SE IMPLEMENTA EN LOS LINEAMIENTOS A FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANA PARA LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS.

Postulación de candidaturas indígenas y afromexicana.

44. En los lineamientos que por medio del presente acuerdo se aprueba, se establece como una acción afirmativa la obligación de los partidos políticos de postular cinco fórmulas indígenas y una fórmula de candidatura afromexicana para Diputaciones y en el caso de los Ayuntamientos, deberán postular por cada segmento de competitividad el treinta y cinco por ciento de candidatas y candidatos indígenas.

45. Para la postulación de candidaturas indígenas y afromexicana, los partidos políticos deben acreditar que las candidatas y candidatos tengan un vínculo con una comunidad indígena, es decir, se necesita la autoadscripción calificada, la cual, pueden acreditar con alguna de los siguientes documentales:

- a) Acta de nacimiento de la persona candidata que demuestre haber nacido en una comunidad indígena;
- b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de ejidatario o comunero, o
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

46. Dichas constancias deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

47. En ese tenor, para la postulación de candidaturas indígenas y/o afromexicanas, no puede obviarse que una autoadscripción calificada no tiene como único objetivo, ni como objetivo principal evitar postulaciones no indígenas para evadir esta obligación, sino garantizar que quienes ocupen esos espacios sea una persona con legitimad dentro de la comunidad y reconocimiento por parte de esta, de manera tal que garantice que representará los intereses de este colectivo.

- 48.** No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que si bien la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2013⁶**, estableció que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan; sin embargo, tampoco pasa por alto el criterio que asumió la misma Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-726/2017** y acumulados, mismo que dio origen a la Tesis **IV/2019**, de rubro siguiente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**”.
- 49.** En dicho criterio, la Sala Superior, sostuvo que para hacer efectiva la acción afirmativa, así como tutelar el principio de certeza, es necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
- 50.** Por otra parte, resulta necesario precisar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-28/2019, razonó que para que se materialicen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, las autoridades electorales deben de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación o favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.
- 51.** Así, con base en la obligación que tiene esta autoridad electoral de implementar acciones para que los grupos desfavorecidos puedan acceder a un cargo de elección popular, es que en los lineamientos se establece que los partidos políticos y coaliciones deben postular cinco formulas indígenas a las diputaciones de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas y el treinta y cinco por ciento por cada bloque de competitividad en Ayuntamientos.
- 52.** La implementación de esta medida obedece a que Oaxaca es el estado con mayor porcentaje de personas indígenas (1,205,886) de acuerdo con el total de su población y representa el 16.3% del total nacional.
- 53.** La autoadscripción indígena, en Oaxaca 2,607,917 (65.7%) de la población se considera indígena, siendo el estado con el mayor volumen de población en esta categoría étnica del país; de los cuales 1,239,255 (47.5%) son hombres y 1,368,662 (52.5%) son mujeres⁷.
- 54.** La Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca (2018), da cuenta de que el grado de analfabetismo aumenta y el grado de escolaridad disminuye tratándose de población indígena, en ese ámbito educativo las mujeres

⁶ Jurisprudencia **12/2013**, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**

⁷ Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/revista42.pdf>

indígenas se ven en mayor desventaja en relación a los hombres indígenas, las mujeres indígenas únicamente tienen 5 años de estudios mientras que los hombres indígenas 6. (las mujeres en la entidad reportan 7.2 y los hombres 7.8).

55. El analfabetismo en mujeres indígenas es del 31%, mientras que los hombres indígenas son 18.2% analfabetas; respecto de la población de la entidad oaxaqueña se reporta analfabetismo en el 16.3% de las mujeres y el 9.9% de los hombres.
56. Se reporta una amplia cobertura de afiliación a los servicios de salud, al alcanzar al 87.8% (1,059,178) de la población indígena, principalmente al seguro popular, pues 9 de cada 10 indígenas se encuentran afiliados.
57. En ese sentido, al ser el 65.7% de la población que se considera indígena, es que en los lineamientos se establece que sean cinco fórmulas indígenas o afromexicanas las que los partidos políticos deben postular de un total de veinticinco que se eligen por el sistema de mayoría relativa.
58. Tal circunstancia cobra especial relevancia, debido a que, si bien las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus representantes de conformidad con su sistema normativo interno, también lo es que las personas indígenas tienen expedido su derecho a participar en las elecciones para la renovación de los depositarios del poder público estatal, el cual generalmente se realiza por conducto de los partidos políticos.
59. Así, se ha señalado que corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen. Dicha participación debe materializarse de manera efectiva y no solo formal, debido a que el fin último debe ser la participación activa de este sector de la población.

Postulación de Candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.

En los lineamientos se establece que los partidos políticos y coaliciones, deben postular una fórmula de personas con discapacidad permanente física o sensorial para la diputación, y para los Ayuntamientos en cada segmento de competitividad, deberán postular el cinco por ciento de fórmulas de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial. En el caso de la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, deberá acreditarlo con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

60. Lo anterior, toda vez que, el Banco de Indicadores, INEGI,⁸ revela que en Oaxaca poco más de 198,324 personas declararon tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades consideradas básicas del funcionamiento humano. Estas actividades se refieren a caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; así como problemas emocionales o mentales.

⁸ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=151&ag=20#divFV62002052906200205254>

- 61.** Otro dato relevante es que a nivel estatal 4 de cada 100 infantes de 9 a 14 años que no tienen discapacidad, no tienen la aptitud para leer y escribir; mientras que los que tienen alguna discapacidad, representan 31 de cada 100, es decir ocho veces más.
- 62.** Resulta necesario precisar que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, define a la Discapacidad Física como la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- 63.** Mientras que, a la **Discapacidad Sensorial** como la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- 64.** Cabe precisar que en dichas acciones afirmativas no se incluyen a las personas con **Discapacidad Mental o Discapacidad Intelectual**, toda vez que de acuerdo a la referida ley, estas personas tienen una alteración o deficiencia en el sistema neuronal, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social; Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, de ahí que para ejercer un cargo de elección popular se verían en la necesidad de contar un representante legal, lo que en caso, rompería con la finalidad que persiguen estas acciones afirmativas, que son que las personas desempeñen por si misma el cargo e implemente políticas que ayuden a mejorar el entorno de las personas que tengan la misma condición.
- 65.** En ese sentido, la implementación de dichas medidas afirmativas obedece a que como se dijo en párrafos que anteceden, el Estado Mexicano a través de sus instituciones tiene la obligación de **diseñar acciones afirmativas para los grupos vulnerables, y en este caso corresponden para las personas con discapacidad**. Esto tiene sustento en lo previsto en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*⁹ y en la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*¹⁰.
- 66.** Además, la Convención Interamericana, en sus artículos 1, 2 y 29, establecen entre otras cosas, que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado Parte, a fin de promover la integración social o el desarrollo de las personas con discapacidad; que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar progresivamente la discriminación contra las personas con discapacidad y a garantizar que puedan presentarse

⁹ Ratificada por México el 17 de diciembre de 2007.
Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV15&chapter=4&clang=_en

¹⁰ Ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>

efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.

67. En ese sentido, es de precisarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el internacional al establecer en el artículo primero que “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.
68. Así, se incorporó expresamente en la Constitución, por un lado, el principio *pro persona* reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, se ubica a los tratados de derechos humanos a nivel constitucional, lo que delimita un parámetro obligatorio de carácter interpretativo para quienes interpretan y aplican el Derecho.
69. Además, la SCJN al resolver el expediente varios 912/ 2010, el Pleno determinó que, con base en el artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano. Para ello, señaló, la guía debe ser el principio *pro persona*.
70. En este orden de ideas, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a los mismos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
71. Ahora bien, existen obligaciones internacionales que se hacen cargo de que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas.
72. En efecto, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlo, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.
73. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “*Furlan y Familiares Vs. Argentina*¹¹”, estableció que:
- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
 - Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;

¹¹ Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135

- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

74. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 29 se establece que los Estados Partes garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

75. Desde luego, la Convención de la ONU determina que ello incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

76. A esto se suma que el artículo 5 de la Convención prevé la posibilidad de que se diseñen *las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad*, mismas que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta cuál es su finalidad.

77. Incluso, la Sala Superior en la tesis **XXVII/2016** de rubro: “**AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**”; estableció que las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Mismo criterio sostuvo al resolver el SUP-JDC-1150/2018.

78. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sostuvo que a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley¹².

79. En igual sentido, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, en su artículo III, establece que los

¹² Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

80. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas, como pueden ser: 1. *la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios*". Dicho criterio se encuentra en la **Tesis: 44/2018**, (10a.) con número de registro 2017423, de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**".
81. Ahora bien, el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y **la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas**.
82. El artículo 44 de la citada Ley, establece que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual, debe proteger su derecho de presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; Además, debe promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.
83. Así, el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas y si el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México. De esta forma, queda claro que las cuotas constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.
84. Es por ello que al ser los partidos políticos que por mandato constitucional tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, es que en los lineamientos se ha establecido la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula de personas con discapacidad permanente física o sensorial para la diputación, y para los Ayuntamientos en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, lo anterior, toda vez que de esta manera estos grupos que han sido invisibilizados tienen una representación tanto en el congreso como en los Ayuntamientos.

Postulación de Candidaturas de personas mayores de 60 años.

85. Históricamente se ha asociado a la vejez como una etapa de retiro, no tan sólo del ámbito laboral, sino que también de la vida social. Sin embargo, la acelerada evolución de la sociedad y por tanto de la población en general, ha incorporado nuevas formas de comprender complejamente el proceso de envejecimiento. En este sentido, ya no es posible pensar la vejez como una etapa inactiva, pues no se trata sólo que haya aumentado la esperanza de vida y con ello la longevidad de la población, sino que además las personas que cruzan la barrera de los 60 años y más mantienen todas sus habilidades personales y sociales, y en su mayoría aspiran a seguir participando activamente en la sociedad.
86. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Federal, la edad es uno de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar a las personas en el territorio nacional. En ese sentido, las personas de 60 años y más son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.
87. Así, en el año 2002 se publicó la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*¹³, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de sus derechos. En el artículo 3º fracción I, de la citada Ley, se establece que las personas adultas mayores son aquellas que tienen 60 años o más y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.
88. En el artículo 5 de la referida ley, se establecen los derechos que tienen las personas adultas mayores, y en su fracción VII, establece que tiene derecho a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.
89. El artículo 10, en su fracción IX, establece que son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores “*Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer*”
90. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), con número de Registro digital: 2009452, Décima Época. de rubro, “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO¹⁴”, sostuvo que derivado de las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de

¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf

¹⁴ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>

Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado. Dicho criterio fue retomado por la Sala Superior en la Tesis XI/2017, de rubro: “ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL”. En dichos criterios reconocieron que los órganos del Estado deben proporcionar a las personas adultas mayores una especial protección al constituir un grupo vulnerable.

91. En ese tenor, según datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH)¹⁵ 2016 señalan que en el país hay 33.5 millones de hogares y en 30.1% de éstos reside al menos una persona de 60 y más años. Es por ello, que en los lineamientos se establece en vía de acción afirmativa para que los partidos políticos postulen una fórmula a la diputación de una persona mayor de sesenta años, y por cada segmento el diez por ciento.
92. Esto toda vez que al dar la posibilidad de que los adultos mayores participen y tomen decisiones en los ámbitos social y político, les permite seguir sintiéndose parte de la sociedad aun cuando se hayan retirado de la vida laboral activa, y es por esto que se deben seguir abriendo espacios y promoviendo la participación de los adultos mayores en acciones que sean cada vez más reales y efectivas.

Postulación de Candidaturas de personas jóvenes.

93. Otro de los grupos vulnerables es el de los jóvenes, cuya participación en las contiendas electorales se ha enfocado en el ejercicio del voto activo; sin embargo, las oportunidades para contender y ocupar cargos de elección popular (voto pasivo) se ha visto relegada, lo que torna necesaria la implementación de una acción afirmativa que garantice la participación efectiva de la juventud en los procesos electorales.
94. En ese sentido, si la participación de la juventud en la vida política del estado no se da de manera natural, entonces esta autoridad administrativa electoral debe implementar una serie de cuotas al igual que en su momento se hizo con las mujeres, lo que implica en avanzar en una democracia mejor para nuestro estado.
95. En esa tesitura, no debe pasar por alto que la juventud tiene la capacidad para asumir posiciones de liderazgo tanto dentro de los institutos políticos, como en las Instituciones del Estado, a través de elecciones que ofrezcan igualdad de condiciones, equidad en la contienda y absoluta observancia a los principios que rigen a la materia electoral.
96. Así, atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, encontramos la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.
97. Consecuentemente, todo ciudadano mexicano, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se pueden postular para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

¹⁵https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2016/doc/presentacion_resultados_enigh2016.pdf

- 98.** La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes¹⁶, como parámetro de derecho comparado señala en su artículo 21, que los Estados deben comprometerse a fomentar la participación de la juventud en las agrupaciones políticas, así como a promover las medidas para que éstos elijan y sean elegidos.
- 99.** Cabe precisar, que dicha convención establece que se consideran jóvenes aquellas personas que tienen entre quince y veinticuatro años de edad. Asimismo, este instrumento aborda el ejercicio de los derechos políticos-electorales de los jóvenes desde un marco de inclusión, en donde se garantice la equidad de género y la participación minoritaria joven.
- 100.** Ahora bien, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su artículo 2, establece que “*Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra*”.
- 101.** Al respecto, cabe precisar que las normas en materia electoral son omisas en regular la participación de la juventud en los procesos electorales ya que no contemplan obligación de ninguna índole por parte de los partidos políticos para incluir jóvenes en la postulación de candidaturas.
- 102.** No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien en los documentos básicos de los partidos políticos contempla la participación de la juventud, sin embargo, esto no se ha traducido en una representación efectiva de este grupo de la sociedad, ya que no en todos los casos dicha participación se traduce en la postulación de cargos públicos, sino solo para algunos cargos internos, o específicamente relacionados con el tema de la juventud.
- 103.** Por otra parte, la Encuesta Intercensal (INEGI 2015) indica que la población joven (15 a 29 años) asciende a 30,690,709 de habitantes, de los cuales el 50.9% son mujeres y el 49.1% son hombres. La población joven representa el 25.7% de la población total del país.
- 104.** Para el caso de Oaxaca el mismo insumo estadístico indica que la población de 15 a 29 años asciende a 989,020 habitantes, lo que representa el 24.9% de la población total del estado. Cabe resaltar que el 52.4% de la población de 15 a 29 años en Oaxaca son mujeres (518,548), mientras que el 47.6% son hombres (470,472).
- 105.** En ese sentido, para hacer efectiva la participación de la juventud en la vida política del Estado, en los lineamientos se establece como medida afirmativa que los partidos políticos y coaliciones, deben postular una fórmula de personas jóvenes para las diputaciones, y en el caso de los ayuntamientos el diez por ciento en cada bloque de competitividad.
- 106.** Lo anterior, toda vez que esta autoridad estima necesario la implementación de medidas que tengan como objeto procurar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de la población joven en el Estado, esto, porque la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional,

¹⁶ <https://oii.org/wp-content/uploads/2019/01/CIDJ-A6-ESP-VERTICAL.pdf>

A la fecha dicha convención no ha sido ratificada por el Estado Mexicano.

cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

107. En ese tenor, las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. En el particular, la implementación de estas acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de los jóvenes.
108. Sobre este tema, conviene recordar que la Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes. Además, estableció que no solo deberían promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de personas jóvenes sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.
109. Asimismo, consideró que la vía de acceso a las candidaturas a través de los partidos políticos, es la que ofrecería una alternativa factible, con mayores posibilidades de éxito para los jóvenes.

Por último, cabe hacer mención que una persona puede pertenecer a más de uno de estos grupos, lo cual, desde luego se tomará en cuenta para el cumplimiento de las cuotas de los partidos políticos.

Paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

110. Respecto a la paridad de género que deben observar los partidos políticos, la Constitución General en sus artículos 1º y 4º prohíbe toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género. Establece deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.
111. Por su parte, los artículos 35 y 41 establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía de manera independiente. Además, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, quienes en la postulación de sus candidaturas deberán observar el principio de paridad de género y promoverán la participación del pueblo en la vida democrática y harán posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas que marca la ley electoral.
112. A nivel internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en los artículos 1, 2 y 21 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además de establecer los derechos a participar en el gobierno de su país, y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

- 113.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1, los Estados Partes como integrantes de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De la misma manera, en sus artículos 23 y 24 se establece que, todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, ya que son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- 114.** La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en sus artículos 2 incisos c) y f) y 7, disponen que los Estados Partes, condenan la discriminación y se comprometen adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer además de tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mismas en la vida política y pública del país, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 115.** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), en sus artículos 4, 5 y 7, inciso e, establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. por lo que, el Estado Mexicano condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete en adoptar medidas apropiadas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- 116.** La LGIPE en el artículo 3 inciso d) bis, define a la paridad de género como aquella igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
Además, el Instituto, los partidos políticos y las personas candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres de conformidad al artículo 6 numeral 2.
- 117.** De igual forma, en relación con el artículo 7 en sus numerales 3 y 5, establecen que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley, así como que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 118.** En este mismo sentido, de conformidad con los artículos 26, numeral 2 y 207, numeral 1, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal
- 119.** Por último, el artículo 232 numeral 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular. De la misma manera, en su numeral 4 establece que el Instituto en el ámbito de su competencia, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en atención al artículo 235.
- 120.** La LGPP establece en su artículo 3, numerales 3 y 4, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Además de garantizar la paridad de género en las candidaturas. En este mismo sentido en su artículo 25, inciso r, estipula como una de las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Reformas constitucionales en relación con el principio de paridad de género.

- 121.** La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 elevó a rango constitucional el principio de paridad de género, constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones. Sin embargo, la sola redacción del texto constitucional no fue causa inmediata para conseguir el registro de las candidaturas, la participación política y el acceso a los cargos en igualdad sustantiva; para ello, ha sido necesario que las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones adopten acciones o medidas complementarias que den eficacia al texto constitucional para lograr mejores condiciones de participación política de las mujeres en los procesos electorales.
- 122.** Si bien la incorporación del principio de paridad de género a la Constitución Federal en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. De esta manera, con la reforma constitucional 2019 se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, en igualdad de condiciones.
- 123.** Otra reforma significativa es la de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las

atribuciones y obligaciones del INE, los Organismos Públicos Locales electorales, los partidos políticos, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento, que todos los entes mencionados tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

- 124.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal; así como acorde con lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 25, incisos r) y s) de la LGPP, los cuales disponen que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y que éstos se encuentran obligados no solo a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas, sino también a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y en los espacios de toma de decisiones.
- 125.** Como se aprecia, en el marco normativo, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como mandatar también expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones, desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones. De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral con lo establecido en las recientes reformas de paridad en todo, de 2019, y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de 2020, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.
- 126.** A nivel local, el artículo 23, párrafo 1 de la LIPEEO, refiere que el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa en Distritos Electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción, observando en ambos casos el principio de paridad y en el caso de Representación Proporcional la alternancia de género.
- 127.** El artículo 86 de la LIPEEO, establece que para los ayuntamientos, las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo sexo, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la presente Ley, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos y candidatas de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.
- 128.** Que conforme a lo establecido por el artículo 182, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, las candidaturas a diputaciones al Congreso, a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una

persona propietaria y una suplente del mismo género observando el principio de alternancia. Para los ayuntamientos que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género observando el principio de alternancia.

En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser

hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

129. Que los párrafos 4 y 5 del artículo 182 de la LIPEEO establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, rechazará el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que nos sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

130. En el artículo 186, numerales 4, 5 y 6, de la LIPEEO señala que el registro de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

"I.- Por listas de diecisiete Candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional;

"II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, conformadas con los mismos candidatos de Mayoría Relativa".

En ambos casos, los Partidos Políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

En el mismo sentido, al momento del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo cuarto de este artículo.

Finalmente, para el registro de candidatos de coalición o candidaturas comunes deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la LGPP y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

- 131.** En lo atinente a la asignación de espacios con posibilidades de triunfo para las mujeres, la LGPP establece en el artículo 3, apartados 4 y 5, que los Partidos Políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Legisladores Federales y Locales y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
- 132.** En este apartado, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la acción de registrar a mujeres exclusivamente en los Distritos Electorales perdedores es un claro ejemplo de violencia política contra la mujer. Así mismo, el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP señala como obligación de los Partidos Políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Legisladores Federales y Locales.
- 133.** En los términos señalados en los considerandos que anteceden, este Consejo General considera necesario establecer las reglas para salvaguardar los Derechos Político Electorales de las ciudadanas y ciudadanos y poner en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación paritaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de toma decisiones, con lo cual no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, relativa a reglamentar su propia organización y funcionamiento, de donde resulta procedente expedir los presentes Lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en los presentes lineamientos se establece, por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos.
- 134.** En ese sentido, el Consejo General estima necesario establecer en estos Lineamientos una metodología que objetivamente cumpla con la obligación de calificar la competitividad de las postulaciones en los distintos Distritos y Municipios, pues el piso legal lo establece el artículo 182, numeral 3 de la LIPEEO por el cual se debe partir de una categorización jurídica por segmentos de mayor y menor competitividad, lo cual sirve como medida racional al ocupar los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior.
- 135.** En este punto, como se refirió en el marco jurídico constitucional y convencional, las autoridades electorales están obligadas a potencializar los derechos de las mujeres para que en condiciones de igualdad sustantiva tengan probabilidades de triunfo en cargos de elección popular donde con antelación no han sido postuladas.

- 136.** En ese sentido, para las postulaciones a las diputaciones que realicen los partidos políticos, los registros se dividen en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar de mayor competitividad y menor competitividad, con lo cual, se busca que las mujeres, en su conjunto, sean postuladas de manera paritaria a espacios en los que los Partidos Políticos obtiene porcentajes de votación más competitivos.
- 137.** En lo que se refiere a los Municipios, la LIPEEO únicamente señala la posibilidad de distinguir municipios competitivos y no competitivos, siendo competencia de este Consejo General calificar esa competitividad de los Partidos Políticos en los municipios por el régimen de Partidos Políticos, y como se precisa en los Lineamientos, cada uno de estos segmentos deberá ser dividido en 3 bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.
- 138.** Es decir, los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Ahora bien, en cuanto a las postulaciones de las candidaturas a integrar los ayuntamientos se estará a lo dispuesto en los artículos 182, de la LIPEEO.

En ese sentido, dicho precepto legal, en su numeral 3, párrafo trece, establece que, para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino, lo cual, de ninguna manera trastoca el principio de alternancia de género, sino que dicha reforma garantiza a las mujeres, equidad en la contienda y condiciones de paridad para asumir los cargos de elección popular, referente a los cargos de Presidencia, Sindicaturas, Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Es por ello que en los presentes lineamientos se establecen criterios de paridad horizontal y vertical e inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el caso, la relativa a que cuando las candidaturas sean impares en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto, así mismo los partidos políticos indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino. Todo ello en aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo párrafo, fracción III, y 114 TER de la CPELSO; 9, párrafo 1; 23, párrafo 1; 31, fracciones I, II, III y VI; 38, fracciones I y II, y 182, párrafos 2, 3, 4 y 5, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO: Los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO: Se abrogan los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo número IIEPCO-CG-76/2017, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de enero de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ